



EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD METROPOLITANA DE *
AUTOBUSES

- Y - * CASO NUM. PC-99-01

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE * D-99-1329
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS *

----- *

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 6 de julio de 1999 se emitió el *Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada* en el caso de epígrafe.

El 13 de julio, la representación legal de la Autoridad Metropolitana de Autobuses radicó sus Excepciones al referido Informe. La unión, por su parte, radicó el 16 de agosto un escrito titulado también como de "*Excepciones*" al Informe, en el cual argumenta los planteamientos de las Excepciones del patrono. El 19 de octubre, el patrono radicó, a su vez, una "*Réplica*" a la Excepciones de la Hermandad.

Hemos examinado el expediente completo del caso con detenida atención a los planteamientos expuestos por las partes uno de los cuales amerita ser comentado por ser dispositivo de la controversia.^{1/}

En primera instancia, señala el patrono que la unidad apropiada citada en el Informe del Jefe Examinador no corresponde a la realidad toda vez que al negociar el convenio colectivo 1997- 2000, las partes variaron la misma,^{2/} siendo avalado por la matrícula de la unión en asamblea. Sostiene que por ello, la unión mediante su actual directiva está impedida por sus propios actos de

^{1/} Otros argumentos versan sobre los méritos de la controversia respecto a los deberes de los puestos objeto de la Petición de autos.

^{2/} Por parte de la unión, la negociación fue realizada entonces por una directiva diferente a la actual que radicó la petición de epígrafe.

instar el caso de autos, pretendiendo se revoque a través de la Junta lo que libremente negociaron para la vigencia del convenio colectivo 1997 – 2000.

Este argumento responde a la expresiones del Jefe Examinador en el Informe recomendándonos que invalidemos el acuerdo de las partes ya que consistía en excluir de la unidad apropiada unos puestos sobre los cuales la Junta ya había determinado su inclusión en el caso PC-92-04, Decisión Número 96-1260 del 26 de septiembre de 1996. Expresó el Jefe Examinador que el acuerdo de las partes “trastoca las determinaciones de la Junta” emitidas en virtud de su facultad estatutaria reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; el mismo no debe prevalecer y, conforme ha resuelto esta Junta, tales acuerdos no nos son vinculantes.^{3/}

Frente al argumento del patrono, la unión sostiene que los puestos excluidos de la unidad apropiada mediante negociación de su anterior directiva con el patrono deben retornar a la unidad apropiada que representan conforme dictaminó la Junta en 1996. Aducen que “la pasada administración de la unión no supo defender las plazas”.^{4/}

En su Réplica, el patrono razona que la Peticionaria no niega la realidad de lo negociado en el convenio colectivo y que no puede pretender beneficiarse de algunas cláusulas rechazando otra, la de la unidad apropiada. Expresa, además, que el acuerdo negociado “no puede ser revocado por esta Junta porque ese convenio colectivo tiene fuerza de ley.”^{5/}

Luego del análisis sopesado de los argumentos aquí reseñados, concluimos que la Petición debe ser desestimada en este momento, sin pasar juicio en sí sobre los puestos peticionados.

Si bien son ciertas las expresiones del Jefe Examinador respecto a nuestra facultad estatutaria, judicialmente reconocida en reiteradas instancias, para determinar la composición de las unidades apropiadas y que hemos resuelto que los acuerdos de las partes no son vinculantes para este organismo,

^{3/} “Informe y Recomendaciones”, págs. 11-12.

^{4/} Excepciones de la unión, pág. 1.

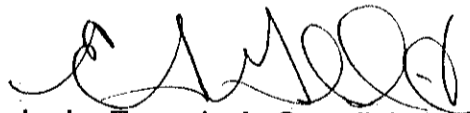
^{5/} Réplica de la A.M.A., pág. 3, inciso 6.

no es menos cierto que existe un alto interés público en salvaguardar la estabilidad que presupone la negociación colectiva plasmada en convenios colectivos en el campo de las relaciones obrero-patronales. Es nuestro criterio que por el mero cambio en la presidencia de una de las partes negociadoras que signifique una visión diferente sobre cuáles deben ser los términos que regulen las relaciones obrero-patronales durante el período de vigencia de un convenio, no puede invalidarse una cláusula contractual trastocando el balance en el "toma y daca del proceso de negociación.

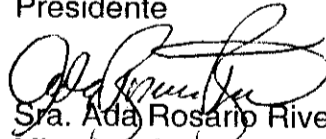
No se trata, como plantea el patrono, de que "esta Junta no puede revocar el acuerdo porque tiene fuerza de ley en el convenio". Recuérdese que los convenios colectivos no pueden violar las leyes, la moral ni el orden público. Se trata de que en un balance de intereses, frente a una facultad estatutaria reconocida al organismo nuestro, bajo las circunstancias en que se promueve la Petición de epígrafe debe prevalecer lo acordado libremente entre las partes hasta que expire la vigencia del actual convenio colectivo. Al finalizar esa vigencia, las partes podrán acudir ante nos, de así interesarlo, con los planteamientos respecto a los puestos aquí concernidos.

Por lo anterior, la Junta ordena la **DESESTIMACION DE LA PETICION DE CLARIFICACION DE LA UNIDAD APROPIADA** en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1999.



Lcdo. Eguenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISION Y ORDEN** a:

1. SR JAIME ALDEBOL AGOSTO
PRESIDENTE, HEOCRA
APARTADO 191590
HATO REY PR 00919-1590

2. LCDO ERIC R RONDA DEL TORO
MERCADO & SOTO, P.S.C.
P O BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 1999.



zm

Zahira Méndez Cabro
Zahira Méndez Cabro
Secretaria Interina de la Junta